

Mérida, Yucatán, a veintiuno de enero de dos mil quince, -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en contra del acuerdo de aclaración emitido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcado con el número 952114. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diez de febrero del año dos mil catorce presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en la cual requirió:

"BITÁCORA DE LOS AUTOS DEL MUNICIPIO (SIC)"

SEGUNDO.- El día veintiséis de febrero del año inmediato anterior, el C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de aclaración dictado por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO ME GUSTO QUE RESOLVIERON (SIC)"

TERCERO.- En fecha cinco de marzo del año próximo pasado, se tuvo por presentado al particular con el oficio de fecha veintiséis de febrero del propio año, mediante el cual interpuso el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día catorce de mayo del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número de 32,568, se notificó al particular el proveído descrito en el antecedente TERCERO; en lo

que atañe a la recurrida, la notificación se realizó el día veinte de marzo del año dos mil catorce, de manera personal, y a su vez se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante proveído dictado el día tres de abril de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la C. Silvia Eufrosina Garrido Díaz, con el carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con el escrito de fecha el veintiséis de marzo del propio año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; ahora bien, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al particular a fin de que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviere bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- En fecha cuatro de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 624, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- El doce de junio del año anterior al que transcurre, se hizo constar que el término concedido al recurrente, a través del acuerdo descrito en el antecedente QUINTO, feneció sin que éste realizara manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación respectiva, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

OCTAVO.- A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,658, publicado en fecha veintidós de julio del año próximo pasado, se notificó a las partes el proveído descrito en el segmento señalado con antelación.

NOVENO.- Por proveído dictado el día quince de agosto del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, el Consejo General de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

DÉCIMO.- En fecha diecinueve de enero de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,777, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe

Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, con motivo del traslado que se le corriera del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las documentales que obran en autos del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que el C. [REDACTED] requirió: *Bitácora de los autos del municipio*; como primer punto, conviene definir qué se entiende por Bitácora, para estar en aptitud de establecer cuál es la información que satisfacería el interés del particular.

La Real Academia de la Lengua Española define **cuaderno de bitácora** como "*Libro en que se apunta el rumbo, velocidad, maniobras y demás accidentes de la navegación*"; asimismo, en la Administración Pública específicamente en el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Manual de Uso y Operación de los Vehículos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de mayo de dos mil nueve, se considera como bitácora de un automóvil al documento donde se registran los detalles de las actividades que se realizarían con los vehículos, atendiendo al objetivo que se pretende reportar, el cual, puede ser de diversos tipos como son de mantenimiento, de entrada y salida de vehículos u otro; verbigracia, si se tratara de una bitacora de uso, se advertirían características como el kilometraje que tiene al estar estacionado antes de ser utilizado y el kilometraje que reporta una vez que se empleó, el nombre de quién lo manejó, destino, hora de entrada y salida, entre otros; y si se tratara de una cuyo fin sea reportar el mantenimiento de los automóviles, pudiere contener qué tipo de servicio se le hizo, dónde y fecha en que se realizó, etcétera.

Asimismo, a pesar que el particular no mencionó la fecha o período de la información que desea conocer, en virtud que en el presente asunto, no resulta un dato indispensable para establecer la época de la generación de la información peticionada, se colige que su interés es obtener las últimas que se hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, al día diez de febrero del año dos mil catorce, respecto a **todos los vehículos que forman parte del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán**, sin atender al tipo de bitácora que se trate, esto es, sin importar si versa en la bitácora de mantenimiento, uso o cualquier otra, de todos los automóviles con los que cuente el Sujeto Obligado.

Una vez establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, el día veinticinco de febrero de dos mil catorce, emitió respuesta mediante la cual, tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, arguyendo que lo hacía en razón que el C. [REDACTED] no realizó la aclaración que le fuera peticiónada; por lo que, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día veintiséis de febrero de dos mil catorce, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra el acuerdo de desechamiento referido, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."

Asimismo, admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinte de marzo del año dos mil catorce, se corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio sin número de fecha veintiséis del mismo mes y año, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información petitionada y la conducta desplegada por la recurrida para dar respuesta a la solicitud planteada por el hoy recurrente.

SEXTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

C) DE HACIENDA:

..

III.- ORDENAR A LA TESORERÍA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO, REALIZAR EL INVENTARIO GENERAL Y LA ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LOS BIENES;

...

ARTÍCULO 150.- LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES SON LOS RECURSOS MATERIALES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO, DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN Y SON DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO.”

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de transparencia de este Órgano Autónomo, en el apartado de información pública obligatoria de los Sujetos Obligados, el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, específicamente en el link siguiente:
<file:///C:/Documents%20and%20Settings/Juridico/Mis%20documentos/Downloads/TEC>

OH Organigrama 2014.pdf, del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforma de diversas Unidades Administrativas, organigrama que se inserta a continuación.



De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que el Ayuntamiento, entre las atribuciones y funciones que ejerce a través del Cabildo, ordena a la tesorería en el mes de enero de cada año, realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes.
- Que los bienes muebles o inmuebles propiedad del Ayuntamiento son los recursos materiales propiedad del Municipio, destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público y privado.
- Que el Tesorero se hace cargo de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes, en el mes de enero de cada año.
- Que el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Obras Públicas, Dirección de Desarrollo Municipal, Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, entre otras.

En mérito de lo anterior, si bien en el presente asunto puede determinarse cuáles son todas y cada una de la Unidades Administrativas que integran el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, que éste cuenta con bienes muebles e inmuebles

destinados al cumplimiento de su función y son del dominio público o privado, y que el Tesorero Municipal es el encargado de realizar el inventario general y la estimación del valor de los bienes que posea; lo cierto es, que no se vislumbró normatividad o disposición legal alguna publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que cause efectos a terceros, o cualquier otro medio de difusión oficial del cual se pueda advertir cuál es la Unidad Administrativa que se encarga de llevar el registro de las bitácoras, ni tampoco que sea una atribución del Tesorero; por lo tanto, el que resuelve, con la finalidad de garantizar una búsqueda exhaustiva de la información, pues no se sabe con precisión cuál es el área encargada de llevar a cabo el registro de las bitácoras correspondientes a todos los automóviles que conformen la plantilla del Sujeto Obligado, así como su resguardo, considera como Unidades Administrativas a todas aquéllas que en términos de la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pudieran poseerle en sus registros; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo (Directores de Área, Directores, Coordinadores y Jefes de Departamento), hasta en tanto no se conozca normativa que contemple la competencia de la Unidad Administrativa, de la que se pueda colegir cuál es la encargada de llevar el registro de las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán.

Al respecto, resulta aplicable en su parte conducente, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 23/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado marcado con el número 32, 244, el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido sustentado y validado por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 23/2012

RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES. LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE LA MATERIA, DETERMINA QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON LOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ASÍ, SE INFIERE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN A UNA ENTIDAD O DEPENDENCIA, Y QUE POR SUS ATRIBUCIONES PUEDEN RESGUARDAR

LA INFORMACIÓN, ES DECIR, POSEERLA EN SUS ARCHIVOS EN VIRTUD QUE LA GENERARON, TRAMITARON, O BIEN, LA RECIBIERON EN EJERCICIO DE ÉSTAS; POR LO TANTO, EN LOS CASOS EN QUE LAS RESPUESTAS SEAN PRONUNCIADAS POR UNIDADES QUE FUNGEN COMO ENLACE O NEXO ENTRE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES Y LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN OBLIGADA, NO SE VALORARÁN CUANDO LA INFORMACIÓN SEA GENERADA CON MOTIVO DE LA SOLICITUD, O SI EN ELLAS SE ENCUENTRAN INCORPORADAS ARGUMENTACIONES ENCAMINADAS A LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA ANALIZAR LAS RESPUESTAS DE AQUELLAS QUE SE OSTENTAN COMO UNIDADES DE ENLACE Y NO COMO ADMINISTRATIVAS, YA QUE SOLAMENTE LAS ÚLTIMAS SON LAS QUE POR LA CERCANÍA QUE TIENEN CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO EN RAZÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, PUDIERAN GENERARLA O PRONUNCIARSE SOBRE SU INEXISTENCIA.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 35/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 36/2010, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 12/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO."

SÉPTIMO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado en el presente asunto versa en el acuerdo a través del cual se tuvo por desechada la solicitud que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública a través del acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, determinó sustancialmente lo siguiente: *"... en virtud de que ha transcurrido el plazo de 10 días hábiles concedidos al solicitante... sin que haya proporcionado datos suficientes que aclararan o precisaran la información requerida, se tiene por desechada la solicitud presentada..."*.

Al respecto, conviene precisar que del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **952114**, se discurre que la misma si contaba con elementos suficientes para que la recurrida efectuara la búsqueda

exhaustiva de la información peticionada, en razón que de la exégesis efectuada a la solicitud en comento, es posible colegir que el deseo del recurrente versaba en conocer el último documento que se hubiere generado, a la fecha de la solicitud, es decir, al día diez de febrero del año dos mil catorce, por el Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, en el cual se hubiere registrado las características y uso detallado de todos los automóviles al servicio del Sujeto Obligado; en este sentido, se discurre que los términos en los que se halla descrita la solicitud en cuestión, son idóneos y suficientes para que la compelida estuviera **en aptitud de determinar que la intención del particular versa en conocer las bitácoras relativas a todos los automóviles pertenecientes al Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, y requerir a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de lo requerido**; por lo tanto, se concluye que el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, que tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada, **no resulta procedente**.

OCTAVO.- En mérito de lo anterior, procede **revocar** la determinación de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce e instruirle a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, para los siguientes efectos:

1. En el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia de la Unidad Administrativa que resulte competente para elaborar, detentar o recibir la Bitácora de todos los automóviles del Municipio, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la remita para su posterior entrega al particular. En el supuesto de inexistencia de la información, la Unidad Administrativa competente deberá **motivar** las causas de la misma.

Asimismo, en adición a lo antes instruido, la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, deberá remitir a esta Autoridad, el documento que acredite la competencia de la Unidad Administrativa que hubiere requerido por resultar competente.

2. En el supuesto de que dicho Ayuntamiento no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia de la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información referida en el numeral anterior, deberá **requerir** a todas y cada una de las Unidades

Administrativas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren fundada y **motivadamente** su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo marcado con el número 11/2011, cuyo rubro es **PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO**, que puede ser consultado en el link <http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/pdf/reglamentoleylibrocriterios2011.pdf>, el cual es compartido y validado por este Consejo General.

3. **Emita resolución** mediante la cual ordene la entrega de la información solicitada, o en su caso declare fundada y motivadamente la inexistencia de la misma conforme al procedimiento señalado en la Ley de la Materia.
4. **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
5. **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

No se omite manifestar que en el supuesto que alguna de las Unidades Administrativas del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, localice la información solicitada, la entregue y se acredite su competencia, la Unidad de Acceso podrá omitir requerir a las demás Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Finalmente, resulta conveniente precisar que si alguna de las Bitácoras que remitiera la Unidad Administrativa que resultare competente para detentarlas, contuviera información reservada, cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daño irreparable; verbigracia, la bitácora de un automotor que sea empleado para asuntos de seguridad pública, y por el tipo de uso que se les dé, no deban ser identificados, ante la imperiosa necesidad de mantener en sigilo las acciones desarrolladas; la Unidad de Acceso deberá realizar la versión pública correspondiente

de conformidad al artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **Revocar** la resolución de fecha veinticinco de febrero del año dos mil catorce emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tecoh, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa

SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente no designó domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día veintidós de enero del año dos mil quince de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho,

Lirio Aneth Canto Fajardo, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Canto Fajardo, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en el ordinal 30 primer párrafo, 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintiuno de enero de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO